

TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO APLICADO AL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: alimentos entre parientes, cese de la obligación, enriquecimiento sin causa.

ENUNCIADO

Una de las hijas de un matrimonio inició una acción judicial para obtener alimentos de su padre, obteniendo éxito en dicha acción de forma que tenía a su favor una determinada cantidad mensual abonada por su progenitor. La hija, en el momento de obtener la pensión vivía con su madre, ya que sus padres estaban separados judicialmente. El matrimonio se celebró en Roma y el padre trabaja en la embajada de España en Quito.

La pensión era ingresada por el padre mensualmente en una cuenta que estaba a nombre de la madre. La hija ha contraído matrimonio al cual no se invitó al padre, ignorando por completo éste el hecho del matrimonio, y tres años después ha tenido conocimiento del mismo, ante ello, y habiendo abonado la pensión durante todo este tiempo, el padre quiere emprender una acción judicial, no sólo encaminada a poner fin a su obligación de pago de la pensión, sino a que se le devuelvan retroactivamente todas las cantidades que indebidamente durante esos tres años han sido percibidas indebidamente por la hija que le ocultó el hecho del matrimonio. El padre hace ya tiempo que no tiene relación alguna con la madre y la hija.

Informar sobre los argumentos jurídicos que deben considerarse para iniciar esta acción judicial así como sobre la delimitación de los legitimados pasivos de la acción.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Alimentos entre parientes: procedencia de la devolución de alimentos percibidos indebidamente por la hija a cargo del padre.
- Enriquecimiento injusto con efectos extensivos a la madre de la alimentista.
- Retroacción de efectos de la declaración judicial justificada en el abuso en el ejercicio del derecho a los alimentos.

SOLUCIÓN

Lo primero que cabría plantearse es si el padre que desea emprender la acción podría haber antes instado la corrección de esta situación mediante la modificación de las medidas en el proceso en el que se decretó. Esta tesis debe ser rechazada, pues recordemos que el padre no tenía conocimiento anterior de dicho matrimonio, y está clara la inexistencia de relaciones con el padre y que no le invitaron ni comunicaron el matrimonio. Resulta impensable, que alguien pague durante tres años más de lo que debe, salvo que obedezca a razones de pura liberalidad, lo que es obvio que no es el caso, sin que quepa duda acerca de que, una vez tuvo conocimiento del matrimonio su permanente deseo fue reclamar la devolución de lo indebidamente pagado, lo que descarta la existencia de ánimo de liberalidad alguno, así como falta de diligencia o dejadez, sino todo ello producido por el ocultamiento que se le hizo del matrimonio de la hija, inexistencia de relaciones personales y encontrarse una y otro fuera de España. Resulta pues, ante tan clara ocultación del matrimonio de la hija, que ha existido un enriquecimiento injusto sin causa justificada, pues tras su matrimonio ha seguido percibiendo la hija una pensión alimenticia a la que ya no tenía derecho, por carecer de la finalidad específica para la que se estableció, tratándose de un cobro de lo indebido al no existir la necesidad de sustento que configura la prestación alimenticia. Enriquecimiento injusto que se hace extensivo a la madre, por cuanto está reconocido que el ingreso mensual de la pensión se hacía en una cuenta de la que también es cotitular ésta, de cuyas cantidades ha dispuesto la madre.

La segunda cuestión que cabe citar para el caso es la de la legitimación pasiva, o sea, si deben ser demandadas tanto la madre como la hija, o si sólo debe ser demandada y condenada la hija en cuanto perceptora de la pensión. La hija es evidente que no hay duda de su legitimación pasiva al ser la beneficiaria legal, pues fue ella quien en su día solicitó los alimentos y a quien le fueron concedidos, tras haber contraído matrimonio en Roma. Es ella también quien ha seguido percibiendo unas cantidades en concepto de pensión alimenticia por parte del actor, quien desconocía dicha circunstancia ocultada del matrimonio. Pero la legitimación pasiva también la tiene la madre, admitido que dichas cantidades por alimentos se ingresaban en una cuenta de la que también es titular y de las que ha dispuesto o podido disponer. Así pues debe estar claro el llamamiento de ambas a la litis.

Es correcta la aplicación hecha de la teoría del enriquecimiento injusto a ambas, al haber ocultado el matrimonio de la hija, hecho que da lugar al cese de la obligación de prestar alimentos por parte del alimentante (art. 152.3 del Código Civil), con el consiguiente enriquecimiento sin causa de las demandadas, en perjuicio y empobrecimiento del alimentante, que conlleva la devolución por parte de aquéllas de lo indebidamente cobrado, artículos 1.895 y 1.896 del Código Civil.

Así pues, la acción que ha de ser ejercitada por el padre es la acción de enriquecimiento injusto, o de cobro de lo indebido del artículo 1.895 y siguientes del Código Civil, es decir, la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de alimentos con posterioridad a la celebración del matrimonio de la hija en la cuenta de cotitularidad de ambas demandadas, ocultado que le fue dicho matrimonio. Devolución que procede ante la clara existencia de un enriquecimiento injusto por parte de aquellas y subsiguiente empobrecimiento del apelado, como ya se ha razonado.

Ahora bien, otro extremo importante es el referido a la posible retroactividad en la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas de los años anteriores. Entendemos que debe acogerse la retroacción pretendida por el padre, y ello porque pese a que el pronunciamiento mismo que recoge la obligación de alimentos tiene una naturaleza constitutiva de forma que sus efectos normalmente se producen cuando así se declara, lo cierto es que en este caso, dadas las especiales circunstancias concurrentes, que evidencian la existencia de un abuso de ese derecho de alimentos por parte del alimentista con el correlativo enriquecimiento injusto del mismo que se retrotrae a la fecha de celebración del matrimonio de la hija. Pues a partir de dicha fecha es evidente que la alimentista tiene una vida personal y económica independiente, y sin embargo sigue percibiendo en forma indebida la pensión de alimentos, pago hecho por el demandante no de forma voluntaria o por mera liberalidad, sino por desconocimiento del matrimonio de la hija, que es causa de cesación de la obligación de prestar alimentos, artículo 152.3.º del Código Civil, al haber adquirido la alimentista un destino o mejorado de fortuna no siéndole necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. Resultaría pues, correcta la retroacción del inicio de los efectos de la acción de enriquecimiento injusto, ejercitada a la fecha de celebración del matrimonio, además de que en todo caso, aunque la ley no regula la cuestión expresamente, al imponer en el artículo 148 del Código Civil el pago por meses anticipados y exonerar a los herederos del alimentista, en caso de fallecimiento de éste, de devolver la mensualidad anticipada, de alguna manera se da pie a que todo lo demás abonado con posterioridad a la causa de extinción, si ésta cronológicamente se pueda determinar, se pueda reclamar, como se han pronunciado, entre otras, Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, de 29 de noviembre de 1999. Entenderlo de otra forma, conduciría a que resultaría premiada la ocultación del matrimonio de la hija por parte de las demandadas percibiendo una pensión alimenticia que no tenía derecho a cobrar.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 148, 152.3, 1.895 y 1.896.
- SSTS de 30 de marzo de 2002 y 26 de abril de 2007.